



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 13 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACION: REPOSICION/QUEJA
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO C.E.C.
RADICADO: 2020-00043
DEMANDANTE: MARCELA RAMIREZ GRANADOS
DEMANDADO: WALTER IGNACIO GIL PABON

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado judicial del señor Walter Ignacio Gil Pabon, contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual no concedió el recurso de apelación frente al auto del 25 de marzo de 2021 por tornarse improcedente.

I ANTECEDENTES

El recurrente, realiza una transcripción del auto objeto de censura, y posteriormente solicitó reponer el ordinal primero de la misma decisión y en su lugar conceder la apelación con la providencia del 25 de marzo de 2021.

Aduce que el artículo 321 del C.G.P., menciona que son apelables los autos que por cualquier causa le pongan fin al proceso, el artículo 100 menciona la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y el artículo 29 de la Constitución Política dispone sobre el debido proceso.

Seguidamente indicó que se ordenó el archivo del proceso y no se le corrió traslado del recurso presentado por la parte actora, frente al auto del 26 de febrero de 2021, en el cual se declaró prospera la excepción previa de pleito pendiente y se decretó la terminación del proceso y se ordenó el archivo del mismo y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y a su vez tampoco se le corrió el traslado en la forma que ordena el Decreto 806 de 2020, aunado a que esta impugnación (recurso de reposición y apelación del auto del 25 de febrero de 2021, tampoco fue publicado en la página del juzgado.

Posteriormente el 25 de marzo del año en curso, se resuelve la impugnación formulada, en donde se revocó el auto de fecha 25 de febrero y en su lugar se declaró no prospera la excepción previa de pleito pendiente y se decretó la acumulación del proceso que cursa en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

Ultima decisión con la que no se encuentra de acuerdo, ya que en este caso si procede la excepción de pleito pendiente, por cuanto concurren los requisitos, tanto de hecho como de derecho, ya que se trata de un mismo asunto, son la mismas partes, los hechos son los mismos, pero otra cosa es



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

que la demandante aduce más no prueba las causales de divorcio, mientras que el demandado en este juzgado si presenta y prueba las causales de divorcio.

Agregó que se desconoció el derecho de defensa y del debido proceso como derecho fundamental del demandado, en razón a que no le corrieron traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación a su correo electrónico, el cual estaba informado en el escrito de contestación de la demanda, y en el poder especial, acorde con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por último, señaló que en la página oficial del juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en consulta de procesos, radicado No 2020.-043 no aparece en el record, sección ingresos y salidas dicha decisión, ni actuación correspondiente a la presentación del escrito del recurso mencionado aparentemente presentado por la parte actora, así como tampoco registro y/o anotación del debido traslado a la parte pasiva.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 9 Decreto 806 y artículo 110 del C.G.P. se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

- i) Determinar si es procedente conceder la apelación contra el auto del 25 de marzo del 2021, por medio del cual se revocó el auto del 25 de febrero hogaño y en su lugar, dispuso, declarar no prospera la excepción previa de pleito pendiente.
- ii) En consecuencia de lo anterior, determinar si el auto del 13 de abril del año en curso que no concedió el recurso de alzada se encuentra o no ajustado a derecho.

III CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación son instrumentos que tienen las partes o terceros habilitados para intervenir en el proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del Código General del Proceso y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Así también el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine lo decidido únicamente con los reparos concretos para que el superior revoque o reforme la decisión, artículo 320 *ibídem*, disposición que regula la regla técnica de las dos instancias contemplada en el artículo 31 de la Constitución Política, toda vez que esta busca remediar posibles errores judiciales, y es por esta razón que en virtud de ella será el juez de otra instancia ad-quem, directo superior jerárquico del juez de primera instancia, quien habrá de decidir la manifestación de inconformidad presentada por una de las partes, o terceros habilitados por intervenir, contra una providencia judicial.

Ahora, en lo que respecta a su procedencia y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P. en lo referente a los autos apelables, se tiene que su procedencia solo será sobre los que de manera taxativa lo indican, y, esta norma no admite interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que sobre la apelación rige el principio de la taxatividad, se señalará lo indicado por el tratadista Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte general, segunda edición 2019:

“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previstos por la Ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP”

De lo anterior se concluye que solo procede la apelación, respecto de los autos indicados en el artículo 321 del C.G.P., razón por la cual los restantes autos no admiten el recurso invocado por el recurrente.

IV CASO CONCRETO

De acuerdo al análisis precedente, obsérvese que estamos frente a la impugnación de un auto que rechazó la apelación de una decisión por



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

medio de la cual se revocó el auto de fecha 25 de febrero de 2021¹ y en consecuencia declaró no prospera la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte pasiva y decretó la acumulación del presente proceso al que cursa en el juzgado 15 de Familia de Bogotá.

Providencia que no es susceptible de ser revisada por el superior, al tenor de lo regido por el principio de taxatividad en concordancia con lo normado en el artículo 321 del C.G.P. como norma general y como particular los artículos 100 al 102 del C.G.P., esto en el entendido que la providencia sobre la cual se solicitó el recurso de alzada fue respecto de la del 25 de marzo de 2021, misma que no ordenó la terminación del proceso, sino que al haber declarado la no prosperidad de la excepción previa por pleito pendiente y en virtud a la existencia del proceso judicial de divorcio que cursa en el juzgado 15 de Familia de la ciudad de Bogotá y por cumplirse los presupuestos del artículo 148 del C.G.P. se procedió a decretar también la acumulación del proceso, por lo que se ordenó su remisión.

Por todo lo anterior, se concluye que, por no encontrarse el auto objeto de censura, susceptible de apelación es del caso mantener la decisión proferida el pasado 13 de abril hogano.

Ahora en lo que respecta a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en relación a que no le fue notificado en debida forma los traslados de los recursos interpuesto por su contraparte, este despacho concluye que una vez revisadas las presentes diligencias, así como los medios tecnológicos para publicación de las actuaciones judiciales de este despacho judicial, se puede determinar que no le asiste razón al recurrente, como quiera que el recurso formulado contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, fue enviado a las direcciones electrónicas de la contraparte consorciojuridicooyc@hotmail.com, se fijó en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P. el 9 de marzo de 2021, situación que puede ser verificada tanto en el expediente digital, como en la página de la rama judicial, en donde al ingresar a, publicación con efectos procesales, traslados especiales y ordinarios, en el mes de marzo, el 9 de marzo se reportó el traslado, en donde se encuentra incluido el presente asunto, situaciones fácticas que concluyen que no se vulneró derecho fundamental alguno y se realizaron las publicaciones y notificaciones en debida forma a la parte hoy recurrente, recordándose además que es deber de los apoderados estar pendientes y actuar con diligencia en los procesos donde actúan.

¹ En el cual se había declarado prospera la excepción previa de pleito pendiente promovida por el extremo pasivo y en consecuencia se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Habiéndose negado el recurso de reposición es del caso ordenar, a costa de la parte interesada, la expedición de copias de la totalidad del cuaderno de excepciones previas, junto con el presente proveído, para que interponga ante el superior jerárquico el recurso de queja (art. 353 del C.G.P.).

En razón y mérito de lo expuesto el juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 13 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias de la totalidad del cuaderno de excepciones previas, junto con el presente proveído, para que interponga ante el superior jerárquico el recurso de queja, quien dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto deberá cancelar las expensas necesarias para su compulsación, so pena de declarar desierto el recurso (art. 324 inciso 2° del C.G.P.)

TERCERO: Se informa a la recurrente que para dar cumplimiento al numeral anterior, puede comunicarse al despacho a través del abonado telefónico 8526155 o al correo electrónico j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de programar la cita, para cancelación de las expensas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7787d2e50874c209804edeaf6c28a03904a669a633c75bdbacd9d0ad345b66c

Documento generado en 13/05/2021 01:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia